



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada María Velasquez Alegre; el Informe Técnico Pericial N° 000001-2022-DCS-SVA/MC de fecha 06 de enero de 2022; el Informe N° 000021-2022-DCS/MC de fecha 29 de enero de 2022; el Informe Técnico N° 000029-2022-DCS-SVA/MC de fecha 30 de marzo de 2022; el Informe N° 000015-2022-DGDP-MPM/MC de fecha 30 de marzo de 2022, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 606/INC de fecha 12 de mayo de 2005, se declara Patrimonio Cultural de la Nación, al Sitio Arqueológico Fundo Naranjal, ubicado en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima. Mediante la Resolución Directoral N° 303-2018/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 16 de julio de 2018, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de julio de 2018, se determinó la protección provisional del S.A Fundo Naranjal, cuya poligonal de delimitación se especifica en dicha resolución. Cabe indicar que la protección provisional de dicho bien arqueológico, fue prorrogada por un año, mediante la Resolución Directoral N° 288-2019/DGPA/VMPCIC/MC, publicada en El Peruano el 19 de julio de 2019. Mientras que, mediante el numeral 4.2 del Art. 4 del Decreto Supremo N° 011-2020-MC de fecha 24 de agosto de 2020, se dispuso la ampliación automática, hasta el 31 de diciembre de 2020, de la vigencia de la determinación de la protección provisional de los bienes prehispánicos, que hayan sido objeto de la prórroga regulada en el numeral 100.1 del Art. 100 del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante D.S N° 011-2006-ED y sus modificatorias, y cuyo vencimiento se produzca antes de la fecha indicada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000041-2021-DCS/MC de fecha 05 de abril de 2021, (**en adelante la RD de PAS**), la Dirección de Control y Supervisión instauró procedimiento administrativo sancionador contra la Sra. María Velásquez Alegre (**en adelante, la administrada**), identificada con DNI N° 10291135, presunta responsable de la ejecución de una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en un sector del Sitio Arqueológico Fundo Naranjal, ubicado en el distrito de San Martín de Porres, obra que consistió en la construcción de un piso de concreto; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Carta N° 000052-2021-DCS/MC de fecha 07 de abril de 2021, la Dirección de Control y Supervisión, remitió a la administrada la RD de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos pertinentes. Cabe indicar que estos documentos fueron



notificados el 15 de abril de 2021, en el domicilio real de la administrada, según el Acta de Notificación Administrativa N° 2671-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000131-2021-DCS/MC de fecha 07 de diciembre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, amplió por tres meses, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada;

Que, mediante Carta N° 000207-2021-DCS/MC de fecha 07 de diciembre de 2021, se remitió a la administrada, la Resolución Directoral N° 000131-2021-DCS/MC, documento que le fue notificado en su domicilio real el 07 de diciembre de 2021, según el Acta de Notificación Administrativa N° 9049-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000001-2022-DCS-SVA/MC de fecha 06 de enero de 2022 (**en adelante, Informe Pericial**), una profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, determinó el valor cultural del S.A Fundo Naranjal y el grado de afectación ocasionado al mismo;

Que, mediante Informe N° 000021-2022-DCS/MC de fecha 29 de enero de 2022 (**en adelante, Informe Final de Instrucción**), la Dirección de Control y Supervisión recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se imponga una sanción de multa y la ejecución de medida correctiva contra la administrada;

Que, mediante Carta N° 000047-2022-DGDP/MC de fecha 09 de febrero de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la administrada, el Informe Final de Instrucción y el Informe Técnico Pericial, emitidos por el órgano instructor, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que tales documentos fueron notificados en el domicilio real de la administrada, el 11 de febrero de 2022, según el Acta de Notificación Administrativa N° 857-1-1, sin que a la fecha haya presentado algún descargo;

Que, mediante Memorando N° 000359-2022-DGDP/MC de fecha 28 de marzo de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicita información a la Dirección de Control y Supervisión, sobre la factibilidad de la imposición de medida correctiva;

Que, mediante Hoja de Elevación N° 000006-2022-DCS/MC de fecha 30 de marzo de 2022, la Dirección de Control y Supervisión, atendió el Memorando N° 000359-2022-DGDP/MC y remitió el Informe Técnico N° 000029-2022-DCS-SVA/MC de fecha 30 de marzo de 2022;

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y GRAVEDAD DEL DAÑO OCASIONADO:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto



Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que la administrada, a la fecha, no ha presentado descargos contra la resolución de PAS, ni contra el Informe Final de Instrucción, ni contra el Informe Pericial que le fueron debidamente notificados, por lo que, corresponde continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionador;

Que, el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

Que, en ese sentido, se advierte que, en el Informe Pericial, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el S.A Fundo Naranjal, que le otorgan una **valoración cultural de "significativo"**, en base al análisis de los siguientes valores:

- **Valor Científico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS *"Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere"*.

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: *"Este monumento arqueológico no fue registrado en los catastros del valle, ni ha despertado aun el interés de los investigadores. Su aporte actual al conocimiento científico es aun reducido, sin embargo se reserva como un potencial y puede brindar información para la historia local"*.

- **Valor Histórico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa *"el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo"*.

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: *"Durante los períodos Intermedio Tardío y Horizonte Tardío el valle bajo del río Chillón se vio*

inmerso en fenómenos de relación económica, social y cultural con los pueblos de la costa de los vecinos valles bajos del Rímac y Ancón. Así como con los pueblos del valle medio y alto del Chillón.

La historia prehispánica de Fundo Naranjal abarca tanto la época del Intermedio Tardío relacionada al Señorío de los Colli, como del Horizonte Tardío con la presencia inca en la costa central. Su conocimiento se enlaza a procesos explicativos referentes a la historia Local.

El señorío de los Colli se hallaba conformado por pequeñas entidades políticas llamadas curacazgos, como los Quivi, Chuquitanta, Guaravi, Macas y Sapan, pertenecientes estos tres últimos a la etnia de Guancayo ubicada en la parte media del valle de río Chillón. Mientras que en el valle bajo el Señorío comprendía poblaciones como Collique Carabayllo, Zapallal, Comas, Pro, Con Con, Chuquitanta y Oquendo ubicados entre los actuales distritos de Carabayllo, Puente Piedra, Ventanilla, Callao, Comas, Independencia y San Martín de Porres.

La Huaca Fundo Naranjal se halla ubicado en la parte baja del valle, asociada al del sistema hidráulico de la margen izquierda del valle. Probablemente relacionado a la producción, control y administración de esta zona agrícola.

Para el Horizonte Tardío el valle en particular y la costa central en general se incorporó al proceso de conquista instaurado con el imperio del Tahuantinsuyu. En uno de los cortes realizados con maquinaria pesada por traficantes de terreno en el lado frontal del monumento, se identificó fragmentos de cerámica correspondientes a los estilos del Horizonte Tardío en el valle”.

- **Valor Urbanístico/Arquitectónico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor *“incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama”.*

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: “El sitio arqueológico Huaca Fundo Naranjal, corresponde a un montículo alargado de forma rectangular hecho de barro de aproximadamente 4 metros de alto. Originalmente debió tener más de 65 metros de largo, con 44 metros de ancho. Fue construido desde el nivel del piso mediante un relleno de barro compacto. Presenta algunas cabeceras de tapial en la parte superior del montículo. Y en el corte producido por la Av. Pacasmayo se aprecia el sucesivo emplazamiento de los tapias que lo conforma.

Por sus características Fundo Naranjal corresponde a un asentamiento monumental pequeño, cuya relevancia para el urbanismo de la costa central, probablemente se encuentre vinculada al desarrollo de una actividad laboral vinculada a la administración local o manejo agrícola. El diseño de la edificación es simple compuesta por dos plataformas escalonadas bajas. Se

organiza espacialmente con trazado aislado, integrado sólo al espacio agrícola que lo circundaba originalmente. Los materiales constructivos empleados son procesados (uso de tapiales) y de acabado simple. El nivel tecnológico utilizado en su edificación no es sofisticado".

- **Valor Estético/Artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención"*.

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: "(...) En la actualidad Fundo Naranjal presenta pocos elementos constitutivos del entorno intactos. Se encuentra en mal estado de conservación y se halla segmentada, ha perdido organicidad. El montículo fue cortado en sus cuatro flancos: por el Norte La Av. Pacasmayo; por el Este una calle con tranquera que pasa al ras del montículo; Por el Sur una calle ciega, edificaciones y un taller de mecánica; y por el Oeste colinda con un predio cercado correspondiente a un mercado mayorista.

Sin embargo, las características remanentes en el montículo aun permiten identificar su forma constructiva y estilo arquitectónico particular y característico de una época. La situación adversa en el entorno, no impidió que el montículo aún mantenga sus elementos constitutivos internos. Aunque su integridad original se ha visto comprometida y haya perdido la visión de conjunto. Se observa como una gran edificación aislada, alterada e inserta dentro de una trama urbana moderna y abigarrada.

Si bien mantiene las características elementales de la arquitectura local costeña. No presenta manifestaciones originales que le permitan destacar del común de asentamientos de la época y región. No se aprecian evidencias de elementos ornamentales o decorativos. Lamentablemente en la actualidad ha perdido la mayor parte de su valor estético".

- **Valor Social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien"*.

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: "El entorno social del sitio arqueológico Fundo Naranjal, se encuentra definido por la población perteneciente a las urbanizaciones populares Real Madrid, Manzanares, El horizonte, Las Casuarinas del Naranjal 2° etapa, y La Planicie, entre otros. Quienes surgen en un proceso de habilitación urbana producido a expensas de reducir la extensión del marco circundante del monumento. Se espera que los ciudadanos fueran los principales llamados a



proteger y conocer el monumento arqueológico prehispánico que distingue su localidad. Sin embargo, existe poca identificación cultural de los vecinos y su dirigencia para con el bien. Así como un escaso conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural.

De otro lado, no se tiene conocimiento de la realización de algún tipo de actividad o práctica cultural relacionada por la población circundante con el sitio. Tampoco existen reportes de inversión pública para su puesta en valor y/o conservación. Sólo se han realizado acciones de protección mediante la construcción de muros de señalización, colocación de hitos y un cerco perimétrico provisional".

Que, en cuanto al grado de afectación ocasionado al bien cultural, en el Informe Pericial se ha señalado que la obra ejecutada por la administrada, constituye una alteración leve al S.A Fundo Naranjal, debido a que: **a)** la construcción del piso de concreto se encuentra parcialmente al interior del área intangible del bien cultural y **b)** el área alterada abarca, aproximadamente, 100 m²;

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADA:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, de acuerdo al Principio de Causalidad y el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente; se tiene por acreditada la relación causal entre el administrado y la infracción que le ha sido imputada, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:

- "Acta de Inspección" de fecha 17 de setiembre de 2020, suscrita por personal de la Dirección de Control y Supervisión (órgano instructor) y por la propia administrada, en la cual se dejó constancia que la Sra. María Velásquez Alegre, reconoció haber ejecutado el piso de concreto, materia del presente procedimiento.
- Informe Técnico N° 000063-2020-DCS-SVA/MC de fecha 16 de noviembre de 2020, mediante el cual se da cuenta de la ejecución de la obra privada (piso de concreto), no autorizada, realizada al interior de un sector del S.A Fundo Naranjal, identificándose como responsable a la administrada, quien suscribió el acta de inspección levantada el 17 de setiembre de 2020.
- Informe Técnico Pericial N° 000001-2022-DCS-SVA/MC de fecha 06 de enero de 2022, mediante el cual se ratifica la ejecución de la obra privada realizada al interior de un sector del S.A Fundo Naranjal, la cual constituye una alteración leve del bien arqueológico.



- Informe N° 000021-2022-DCS/MC de fecha 29 de enero de 2022, mediante el cual la Dirección de Control y Supervisión, recomienda se imponga una sanción de multa contra la administrada, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada.

DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** No se advierte beneficio económico directo para la administrada, dado que el piso de concreto se ha efectuado en la vía pública, el cual se ejecutó, según lo que declaró la Sra. María Velasquez y fue consignado en el "Acta de Inspección" de fecha 17 de setiembre de 2020, porque habían *"animales muertos, polvo, lo cual afecta su salud"*.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada ha actuado de forma **negligente** y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*.

Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que la obra efectuada en el bien prehispánico, lo ha alterado de forma leve, corresponde un valor de 7.5 % a este factor establecido en el Anexo N° 03 del RPAS.



- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** La administrada reconoció haber ejecutado la obra advertida en un sector del S.A Fundo Naranjal, según la información consignada en el Acta de Inspección de fecha 17 de setiembre de 2020, que fue suscrita por personal de la Dirección de Control y Supervisión y por la propia Sra. María Velásquez.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** No se han dictado medidas de este tipo en el transcurso del procedimiento.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Al respecto, nos remitimos a lo señalado en el Informe N° 000021-2022-DCS/MC de fecha 29 de enero de 2022, en el cual se señala que la infracción cometida por la administrada contó con una alta probabilidad de detección.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2022-DCS-SVA/MC de fecha 06 de enero de 2022, el piso de concreto ejecutado en un sector del S.A Fundo Naranjal, constituye una alteración leve.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, se determina que la infracción cometida por la administrada, activa la apertura de un procedimiento administrativo sancionador que demanda recursos humanos y económicos del aparato estatal.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza sobre la responsabilidad de la administrada, en la ejecución de una obra privada (construcción de piso de concreto), no autorizada por el Ministerio de Cultura, realizada en un sector del S.A Fundo Naranjal, habiendo vulnerado la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de dicha ley;

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor cultural del S.A Fundo Naranjal es **significativo** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo fue **leve**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2022-DCS-SVA/MC de fecha 06 de enero de 2022; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 10 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	7.5 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	7.5 % (10 UIT) = 0.75 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	-50%
Cálculo de Factor E	0.75 UIT – 50% (0.75 UIT)	0.375 UIT
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.375 UIT

Que, por los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer una sanción administrativa de multa, ascendente a 0.375 UIT;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones



Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de **multa ascendente a 0.375 UIT**, contra la administrada **MARÍA VELÁSQUEZ ALEGRE**, identificada con DNI N° 10291135, por ser responsable de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que consistió en la ejecución de una obra privada (construcción de piso de concreto) no autorizada por el Ministerio de Cultura, realizada en un sector del S.A Fundo Naranjal, ubicado en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, imputada en la Resolución Directoral N° 000041-2021-DCS/MC de fecha 05 de abril de 2021. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹, Banco Interbank² o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y podrá consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

¹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

² Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.